

CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar que los demandados Ana María Bedoya Naranjo, Liliana Naranjo de Bedoya y Juan Pablo Bedoya Naranjo guardaron silencio dentro del lapso otorgado para alegar la nulidad. Los términos corrieron así:

. – Las notificaciones personales de los demandados surtieron el día 22 de agosto de 2023 a través de los correos electrónicos (Archivo digital 66, C01). Después de los dos días siguientes al acuse de recibido de que trata el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, los términos corrieron así: Para alegar la nulidad los días 25, 28 y 29 de agosto de 2023.

Inhábiles: 26 y 27 de agosto de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira (Risaralda), trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el presente expediente con el fin de continuar con el trámite, encuentra el Despacho que existen irregularidades que pueden constituir una causal de nulidad, por lo que se procede a resolver, conforme a las siguientes consideraciones:

En cumplimiento al denominado principio de legalidad del proceso se establecen normas para que se juzgue a las personas conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa, debiéndose observar plenamente las formas propias de cada proceso, como lo determina el artículo 29 de la C.N., precepto que contiene una garantía para quienes están enfrentados en juicio, otorgándoles el derecho de que se cumplan las ritualidades propias del mismo antes de proferirse sentencia, logrando así el aparejamiento de los medios de que gozan cada una de las partes para la efectividad de sus derechos sustanciales y cargas procesales.

Por contener un principio de derecho, la disposición constitucional ha sido desarrollada por la ley, obedeciendo a la necesidad de determinar que vicios pueden afectar el proceso, haciendo que la actuación surtida con base en ellos, carezca de efectividad total o parcial como causa de su declaratoria de nulidad. El sistema jurídico ha regulado las causales que las generan, en el artículo 133 del Código General del Proceso.

El principio básico en materia de nulidades procesales es el de la especificidad o taxatividad, mediante el cual no puede existir defecto idóneo para estructurar el vicio, sin que la ley expresamente lo señale. Son reglas restrictivas no susceptibles de criterio analógico para su aplicación, siendo imposible extenderlos a informalidades distintas.

La nulidad es una sanción, en virtud de la cual la ley priva a un acto procesal de producir efectos jurídicos, debido a la omisión estricta del cumplimiento de las formas preestablecidas para dicho acto y sólo con el lleno de las exigencias, en lo atinente a la forma, oportunidades y trámite, procede su declaratoria si se configura la causal. Siguiendo las líneas trazadas en la disposición contenida en el artículo 137 ib., que consagra que “en cualquier estado del proceso el Juez ordenará poner en conocimiento de la parte

afectada las nulidades que no hayan sido saneadas”, mediante proveído del 14 de febrero de 2022 se dejó en conocimiento de los demandados Juan Pablo Bedoya Naranjo, Jaime Eduardo Bedoya Naranjo, Liliana Naranjo de Bedoya, María del Pilar Bedoya Naranjo y Ana María Bedoya Naranjo, la causal de nulidad establecida en el art. 133-8 del C.G.P, para que dentro del término de tres (3) días siguientes al de su notificación alegaran o no la nulidad.

Las notificaciones personales de los demandados Ana María Bedoya Naranjo, Liliana Naranjo de Bedoya y Juan Pablo Bedoya Naranjo, del auto que dejó en conocimiento la nulidad, surtió conforme los requisitos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y dentro de la oportunidad para alegarla, guardaron silencio, por lo que la nulidad por indebida notificación quedó saneada frente a estos.

No obstante, pese a que se ordenó oficiar a las EPS para obtener información de la ubicación de los demandados Jaime Eduardo Bedoya Naranjo y María del Pilar Bedoya Naranja, así como se requirió a las partes para que denunciaran la dirección de estos (si la conocían) no fue posible notificarles personalmente el auto que deja en conocimiento la nulidad. Entonces ante la ausencia de los dichos demandados, debe remediarse bajo la declaración de nulidad la indebida notificación del auto que admite la demanda, por cuanto se configura una flagrante vulneración al debido proceso.

En consecuencia, se declarará la nulidad del proceso, pero únicamente en lo que tiene que ver con las notificaciones de los demandados Jaime Eduardo Bedoya Naranjo y María del Pilar Bedoya Naranjo y las actuaciones que se hayan derivado del mismo.

Para reponer la actuación nula, se ordenará el emplazamiento de los demandados referidos, en las condiciones del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, en atención al escrito que antecede, se aceptará la renuncia presentada por el abogado Hover Gabriel Martínez Cruz, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira,

RESUELVE:

1º: Declarar la nulidad de la actuación surgida en el presente proceso, respecto a la citación para notificación personal de los demandados Jaime Eduardo Bedoya Naranjo y María del Pilar Bedoya Naranja, y las actuaciones que se hayan derivado de aquellos.

2º: Para renovar la actuación declarada nula, se ordenará el emplazamiento de los demandados referidos, en las condiciones del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Con base en lo anterior, por la Secretaría del Despacho realícese la inclusión de los precitados demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, la cual se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Si los emplazados no comparecieren dentro de dicho término, se le designará Curador Ad Litem con quien surtirá la notificación.

3º Se deja con validez las demás actuaciones que no tenga que ver con las notificaciones declaradas nulas.

4º Se acepta la renuncia presentada por el abogado Hover Gabriel Martínez Cruz, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

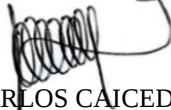
(con firma electrónica)
OLGA CRISTINA GARCIA AGUDELO
Jueza

nmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
PEREIRA

CERTIFICO que en ESTADO No. 044 de la fecha, se
notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de marzo de 2024.


JUAN CARLOS CAICEDO DIAZ
Secretario

Firmado Por:
Olga Cristina Garcia Agudelo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0a4a0e48e5e457c84108c0f1c726b400d04b5a97afacafb989359cdf060b26b2
Documento generado en 13/03/2024 01:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>